

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 00054 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTES:	NEMUR E HIJOS S.A.S y otros
DEMANDADOS:	INMOBILIARIA SANTANA URIBE & CIA. S.C.A - EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 134
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal, interpuesta por **NEMUR E HIJOS S.A.S, CRISTINA MEJÍA URIBE, CATALINA MEJÍA URIBE, MARCELA MEJÍA URIBE, DANIEL MEJÍA URIBE**, en contra **INMOBILIARIA SANTANA URIBE & CIA. S.C.A - EN LIQUIDACIÓN, A URIBE E HIJOS Y CIA. S.C.A, INVERSIONES UDISRAELI S.A, INVERUJ S.A.S, INVERSIONES TUL & CIA. S.C.A - EN LIQUIDACIÓN, EMASGE S.A.S, PLANAUTOS S.A,**

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso

es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso, la demanda debe dirigirse únicamente contra la entidad, y no contra los socios accionistas.

2. Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda, esta dirigida a la declaratoria de ineficacia del *"las aprobaciones dadas por la asamblea de accionistas de PLANAUTOS S.A, que consta en el acta 61 del 5 de octubre de 2022"* (...) y en **subsidio** la declaración de la NULIDAD ABSOLUTA por abuso del derecho, deberá realizar las siguientes manifestaciones:

A. Ampliará el hecho primero de la demanda, indicando de manera completa, y cronológica, los actos preparatorios que dieron origen a la celebración de la asamblea extraordinaria realizada el pasado 5 de octubre de año 2022, en donde se expongan la forma y fecha de la convocatoria, todos los temas tratados y definidos en dicha acta, las personas que asistieron a la misma, cuales accionistas votaron a favor y el porcentaje que a cada uno de ellos le corresponde y demás circunstancias relevantes para el presente asunto, lo anterior, pese a que la copia del acta fue aportada como prueba.

B. En hecho adicional, expondrá los **supuestos fácticos** que soporten la pretensión principal, la cual va encaminada a la declaratoria de INEFICACIA DEL ACTA 61 DE ACCIONISTAS, exponiendo entonces, más allá de apreciaciones subjetivas expuestas, de donde se pueda concluir entonces, la configuración de ineficacia de dicho acto.

C. En el mismo sentido, expondrá los supuestos fácticos que soportan la pretensión subsidiaria por NULIDAD ABSOLUTA, donde quede claro cuales fueron las acciones u omisiones por parte de los accionistas que permita concluir que, en dicha asamblea hubo abuso del derecho, y que ello podría desencadenar en una declaratoria de nulidad.

Lo anterior, en el entendido que, varios de los hechos expuestos, se centran en emitir juicios, o apreciaciones subjetivas sobre actuaciones realizada por uno o varios de los accionistas de la sociedad demandada, dejando huérfano las pretensiones elevadas.

3. Atendiendo que, del escrito de la demanda, indica expresamente se extinguió la cláusula compromisoria según auto proferido el pasado 29 de diciembre de 2023 por parte del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, deberá arrimar toda la documentación allí aportada, donde se pueda constatar principalmente la fecha de radiación de dicha solicitud ante la Cámara De Comercio.

4. Informará si de dicha asamblea quedó algún registro audiovisual y de ser el caso, lo servirá aportar.

5. Indicará si a la fecha de la presentación de la demanda ya se instaura acción de responsabilidad ante el órgano jurisdiccional competente en contra de la señora Cristina Mejía Uribe. En caso afirmativo, indicará el estado actual del proceso

6. Suprimirá del hecho sexto, las apreciaciones subjetivas allí plasmadas, y en su lugar expondrá los supuestos fácticos que le permiten concluir que la votación del 66.3392% realizada en dicha asamblea fue abusiva.

7. Dentro del hecho décimo tercero, numeral a, ampliará lo concerniente a que la convocatoria la hizo el gerente, cuya delegación para este efecto no se encuentra permitida por la ley.

8. Deberá anexar los documentos enlistados como prueba toda vez que éstos deben reposar en el expediente y no a través de un link de descarga.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, interpuesta **NEMUR E HIJOS S.A.S, CRISTINA MEJÍA URIBE, CATALINA MEJÍA URIBE, MARCELA MEJÍA URIBE, DANIEL MEJÍA URIBE,** en contra **INMOBILIARIA SANTANA URIBE & CIA. S.C.A – EN LIQUIDACIÓN, A URIBE E HIJOS Y CIA. S.C.A, INVERSIONES UDISRRAELI S.A, INVERUJ S.A.S, INVERSIONES TUL & CIA. S.C.A – EN LIQUIDACIÓN, EMASGE S.A.S, PLANAUTOS S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525be8e6bdf97adf9c639a21eabc1ee3cba1b1a328879a90e12e99a946b9964e**

Documento generado en 29/02/2024 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>